República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Expediente No. 008/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 068/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No.1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Treinta y Uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022); magistrados **LIC. JOSE ABRAHAM AMARO** (Juez-Presidente), **LIC. RUBEN JIMENEZ** (Juez- Titular), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez-Secretario), **LICDO. EDUARDO ANZIANY** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), asistido de las Secretarias de este Tribunal Disciplinario, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO, FLOR DELIZ TEJADA y VIRGINIA PEGUERO (Secretaria Auxiliar),** en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA,** nacionales rusos, mayores de edad, provisto de la Cédula de Identidad para extranjeros y Pasaporte No.097-0026022-8 y 513955233, domiciliados y residentes en Sosua Puerto Plata y en Bávaro, Punta Cana, Provincia La Altagracia, República Dominicana, en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ Y ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ,** dominicanos, mayores de edad, cédulas de Identidad y Electoral al día, Matricula No.31642-700-05, con estudio profesional en la Av. España Plaza La realeza, Local No.9, Bávaro, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES:

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de julio del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una Querella Disciplinaria interpuesta por los señores **TEOBARDA LEONOR MARTÍNEZ BENIGNO** y **FÉLIX LEONARDO MARTÍNEZ**, en contra de los **LICDOS. NELSON DE JESÚS DESCHAMPS** y **RAFAEL FRANCO GUZMÁN**, por presunta violación al Código de Ética del profesional del Derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de enero del año 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querella disciplinaria interpuesta por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY** y **TATYANA STEPOCHKINA**, en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, ésta Fiscalía fijó dos vistas de conciliación, quedando el expediente en estado de fallo en fecha 24/03/2021.

ATENDIDO: A que, los abogados querellados llevan un proceso legal en contra de los querellantes por ante la fiscalía de Higüey.

ATENDIDO: A que, los querellantes, señores **ALEXANDER KARPETSKIY** y **TATYANA STEPOCHKINA**, basan su querella en que los abogados querellados, actúan de manera temeraria en su contra, ya que los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ**, nunca han sido abogados de los querellantes.

ATENDIDO: A que, los abogados querellados han interpuesto querellas en contra de los querellantes en todas las instancias, sin ninguna justificación.

ATENDIDO: A que, se trata de una lítis entre ex esposos, y los querellantes alegan que los abogados querellados están actuando de mala fe y de forma temeraria.

ATENDIDO: A que, ésta Fiscalía ha agotado todos los medios para la conciliación de este proceso y no ha sido posible.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana **(CARD)** como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

> ..."*recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética*"...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4 y 14; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querella interpuesta en fecha diecinueve (19) de enero del año 2021, por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY** y **TATYANA STEPOCHKINA**, en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la **Junta Directiva**, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ.**

TERCERO: Se declara **ADMISIBLE** la querella interpuesta en fecha diecinueve (19) de enero del año 2021, por los **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA**, en contra de los **LIC. RAFAEL FRANCO GUZMÁN**, ya que en el presente expediente las pruebas presentadas y los argumentos de la parte querellante sustentan una falta al Código de Ética por parte del **LIC. RAFAEL FRANCO GUZMÁN**.

CUARTO: Que sea condenado a suspensión de seis meses (06) en el ejercicio del derecho.

PARTE QUERELLADA: Primero: Que sea rechaza en todas sus partes el querellamiento llevado por la parte querellante y avalado por la fiscalía del colegio de abogados. **Segundo:** Un plazo para depositar mi escrito con las conclusiones y haréis justicia.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA,** en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ,** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Dos (02) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ,** por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veintisiete (27) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 08/2021.**

VISTO: Una (01) acta de audiencia de fecha Treinta y Uno de mayo del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia, el día Treinta y Uno de mayo del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO,** (Juez presidente), **LICDO. DIEGO A. MOTA** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO (Juez -Titular), ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Secretaria- Abogada), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 08/2021.**

CONSIDERANDO: Este Tribunal Disciplinario de honor, está apoderado de una querella disciplinaria interpuesta por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA,** de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de abogados de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la querella interpuesta por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA** en contra de los querellados **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ**, ha sido por el motivo de que los querellados le han puesto una querella por ante la jurisdicción penal de la Fiscalía de Higuey por violación a los artículos 150, 151, 152 del CPD, (falsedad en escritura privada, violación

del artículo 265 y 266 y 267 sobre asociación de malhechores y el 408 sobre abuso de confianza).

CONSIDERANDO: Que el abogado querellado actuó con apego a la ley, ya que, fue apoderado por la señora **Johanna Rossy Reyes Genao**, mediante Declaración Jurada de notoriedad en presencia de la Abogada Notaria Público la **Dra. Sonia Antonia Luciano Piña**, con su matrícula de colegio no.216, de fecha Tres (03) de febrero del (2021). (Ver copia anexa al expediente), para que la represente en el presente proceso penal, establecido en el considerando más arriba indicado.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario de honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha contactado que no existen elementos de prueba para sancionar disciplinariamente a los querellados **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA**.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra de los Abogados Disciplinados los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ,** por presunta violación a los Artículos 1, 2, 4, 14 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetúa para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por los señores **ALEXANDER KARPETSKIY y TATYANA STEPOCHKINA,** en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ,** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Se declara la presente querella y la opinión de la Fiscalía Nacional del CARD, en contra de los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ,** improcente, mal fundada y carente de base legal; ya que los querellados no han violado el Código de Ética del Profesional del Derecho en la República Dominicana.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** a los **LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ** y **ALEXANDRA DÍAZ DIAZ, NO CULPABLES,** de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

CUARTO: **ORDENA**, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico bajo la anuencia de la Junta Directiva de CARD, y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**

Lic. Diego Mota

LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario